

RESOLUCIÓN No. 00050

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 133 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 13832 del 19 de Diciembre de 2000, de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente; se indicó que en visita técnica realizada el día 01 de noviembre de 2000, se verificó la existencia de un tanque superficial de 5.562 galones, colocado en posición horizontal el cual se utiliza para almacenar combustible ACPM, en el predio ubicado en la Carrera 34 A N° 7-92, en donde funciona la sociedad TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., identificada con NIT 800.105.031-2.

Que por medio del Auto No. 272 del 14 de Mayo de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, notificado personalmente el 23 de mayo de 2001, le formuló cargos a la sociedad TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., así:

...“ARTÍCULO PRIMERO. Formular cargos a la empresa Transportes de Crudo del Llano Ltda, por la instalación de un tanque de combustible de 5.562 galones y su operación sin la correspondiente Licencia Ambiental de acuerdo con la exigencia del numeral 6 del artículo 8 del decreto 1753 de 1994, en la carrera 34 a No. 7-92 de esta ciudad, de acuerdo a los considerandos.”...

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 701 del 5 de febrero de 2009, notificada el 12 de marzo de 2009, resuelve declarar responsable al señor Jorge Ernesto Ortiz, representante legal de la sociedad, TRANSPORTES DE CRUDO EL LLANO S.A., ubicada en la Carrera 34 N° 7-92, por el cargo formulado en el Auto N° 272 del 14 mayo de 2001, por la instalación y operación de un tanque de combustible líquido.

Que la sociedad TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., a través de su apoderado el doctor REINALDO APONTE ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.538.441 de Bogotá, y con tarjeta profesional de abogado No. 74919 del

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 00050

C.S.J., interpuso dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución No. 701 del 5 de febrero de 2009, mediante el radicado No. 2009ER12657 del 19 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *“Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. Del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984 expedido por el Gobierno Nacional fue derogado de manera expresa por el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010 expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”*, salvo los artículos 20 y 21; norma que se encuentra vigente en la actualidad. No obstante lo anterior, para el momento de los hechos que se debaten y deciden en el presente acto administrativo el Decreto 1594 de 1984 se encontraba vigente, y por ende, es la norma con fundamento en la cual se decide el presente asunto.

RESOLUCIÓN No. 00050

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (subrayado fuera de texto).*

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que es necesario indicar que el mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que los hechos que originaron la formulación de cargos en contra de la sociedad TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., por la instalación de un tanque de combustible, sin la correspondiente Licencia Ambiental, esto es incumpliendo con la exigencia del numeral 6 del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994.

RESOLUCIÓN No. 00050

Que si bien es cierto, que a la fecha de la expedición del Auto No. 472 del 14 de mayo de 2001, aun se exigía la Licencia Ambiental cuando se adelantaba este tipo de actividad, sin embargo esa disposición perdió su vigencia, por cuanto fue sustituido por las disposiciones del Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002.

Que el Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002, en su artículo 35 indica:

*“Vigencia y sustitución. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y **sustituye las siguientes disposiciones**, los Artículos 20 y 23 del Decreto 622 de 1977, **el Decreto 1753 de 1994**, el Decreto 2183 de 1996, Artículo 8° literal b) y Artículo 9 del Decreto 2233 de 1996, Decreto 788 de 1999, el Decreto 1892 de 1999, el Decreto 2353 de 1999 y la Resolución 655 de 1996 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.”*
(Negrillas fuera de texto)

Que en este orden de ideas, es preciso señalar el contenido del artículo 9 ibídem, el cual establece:

“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

*13. Proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas definidas por la ley y los reglamentos, **con excepción de los hidrocarburos.**”...*
(Negrillas fuera de texto)

Que el Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002, fue derogado por el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003, que indica en su artículo 9:

“Competencia de las corporaciones autónomas regionales. Las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, (sic) los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

(...)

*13. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas, **con excepción de los hidrocarburos.**”...* (Negrillas fuera de texto)

Que el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003, fue derogado por el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, que indica en su artículo 9:

“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la

RESOLUCIÓN No. 00050

licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

13. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, excepción de los hidrocarburos.”... (Negrillas fuera de texto)

Que de conformidad con lo anterior, se puede establecer que efectivamente cuando se formuló el cargo a la sociedad TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., mediante el Auto No. 272 del 14 de mayo de 2001, la conducta realizada de instalar un tanque de combustible y operarlos sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental, era reprochable por cuanto el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 1753 de 994, así lo exigía; sin embargo también se ha podido establecer que a partir de la vigencia del Decreto 1728 del 2002, que fue el 7 de agosto del mismo año, fecha en la que se publicó, y a la que estaba supeditada su vigencia, el cual deroga las disposiciones del Decreto 1723 de 1994, ya no era exigible la Licencia ambiental para esa actividad.

Ahora bien, es necesario entrar a establecer si a la fecha, es procedente entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 701 del 5 de febrero de 2009, por medio de la cual se declaró responsable y se sanciona a la sociedad TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., o si se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En este orden de ideas, se entrará a verificar a partir de cual fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de establecer si ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que de acuerdo a lo que se ha verificado, la conducta objeto de reproche y que dio lugar al proceso sancionatorio objeto de estudio, ceso el día 7 de agosto de 2002, fecha en la cual entró a regir el Decreto 1728 del 2002, por ende es desde esa fecha en que se debe contar el término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el 7 de agosto de 2002, de conformidad al cargo indilgado al infractor, para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la sociedad TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., teniéndose en cuenta, que la administración profirió por fuera del término la Resolución No. 701 del 5 de febrero de 2009, por medio de la cual resolvió el proceso sancionatorio, y por ende entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la misma, nos llevaría a actuar por fuera del término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso

RESOLUCIÓN No. 00050

Administrativo, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, la cual debe ser declarada por esta autoridad.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio en el que se formuló cargos por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 272 del 14 de Mayo de 2001, y que fue resuelto a través de la Resolución No. 701 del 5 de octubre de 2009, en contra de la sociedad TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A. identificada con el Nit. 800.105.031-2, representada legalmente por el señor JORGE ERNESTO ORTIZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 132.660; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio en el que se formuló cargos mediante el Auto No. 272 del 14 de Mayo de 2001, en contra de la sociedad TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A. identificada con el Nit. 800.105.031-2.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la sociedad TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A. identificada con el Nit. 800.105.031-2, a través de su

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 00050

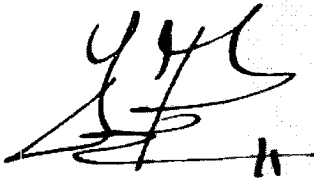
representante legal el señor JORGE ERNESTO ORTIZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 132.660, o quien haga sus veces, en la Carrera 36 N° 9-05 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-07-2001-228.
Rad. 2009ER12657 del 19/03/2009
TRANCRUDO DEL LLANO LTDA
Elaboró: *Lady Johanna Toro Rubio*

Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/07/2012
------------------------------	---------------	---------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Maria Elena Godoy Calderon	C.C: 36273167	T.P: 135927	CPS: CONTRAT O 515 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/09/2012
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/01/2013
--------------------------------	--------------------	------	----------------------------------	---------------------	------------

Miguel Angel Torres Bautista	C.C: 79521397	T.P:	CPS: CONTRAT O 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	12/12/2012
------------------------------	---------------	------	-----------------------------------	---------------------	------------

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/01/2013
---------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00050

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 26/01/2013

EJECUCION:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-07-2001-228, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00050, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 26 de enero del 2013.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad SOCIEDAD TRANSPORTES DE CRUDO DE LLANO S.A. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR JORGE ERNESTO ORTIZ TORRES O QUIEN HAGA SUS VECES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy TRECE (13) de FEBRERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y Artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

26 FEB 2013

y se desfija hoy _____ () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA